

EL RECURSO DE PROTECCIÓN COMO *ANTI-SUIT INJUNCTION* Y *ANTI-ARBITRATION INJUNCTION* EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL¹⁴¹⁰

THE PROTECTION ACTION AS AN ANTI-SUIT INJUNCTION AND ANTI-ARBITRATION MEASURE

Raúl Núñez Ojeda

Doctor en Derecho por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona; Profesor Adjunto de Derecho Procesal Civil y Penal en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Dirección Postal: Concón, Chile; Correo electrónico: raul.nunez@pucv.cl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6074-5667>.

Priscila Machado Martins

Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Directora y Profesora Asociada de Derecho Procesal Civil en la Pontificia Universidad Católica de Chile; Correo electrónico: priscila.machado@uc.cl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4121-0157>.

RESUMEN: El presente estudio examina dogmática y jurisprudencialmente el recurso de protección en el contexto del arbitraje comercial internacional, centrándose en su función como mecanismo de *anti-suit injunction* y *anti-arbitration injunction*. Se plantea el problema de cómo este recurso puede ser utilizado por las partes involucradas para impedir la continuación de procedimientos judiciales o arbitrales en jurisdicciones que no tienen competencia sobre el asunto. Además, se analiza cómo este recurso puede salvaguardar la competencia que las partes han otorgado a un tribunal arbitral específico. El estudio dedica una parte significativa a la evaluación del modelo del *common law* y las medidas de *injunction* que se aplican

en este contexto, con el objetivo de determinar el alcance y la efectividad de las *anti-suit injunctions*. A través de un análisis detallado, se concluye que, aunque el recurso de protección es, en efecto, la única herramienta disponible dentro del ordenamiento jurídico chileno que puede desempeñar la función de *anti-suit injunction*, su aplicación en la práctica presenta retos significativos. Estos desafíos deben ser cuidadosamente considerados por las partes involucradas en el arbitraje comercial internacional, dado que la correcta utilización de este recurso puede influir de manera decisiva en la resolución de disputas y en el respeto a los acuerdos arbitrales establecidos por las partes.

¹⁴¹⁰ Artigo recebido em 30/11/2025 e aprovado em 16/12/2025.

PABLABRAS-CLAVES: recurso de protección; arbitraje internacional; anti-suit injunction; anti arbitration injunction; derechos fundamentales.

KEYWORDS: protection action; arbitration; anti-suit injunction; anti-arbitration injunction; fundamental rights.

ABSTRACT: The present study examines doctrinally and jurisprudentially the protection action in the context of international commercial arbitration, focusing on its function as a mechanism for anti-suit injunctions and anti-arbitration injunctions. The problem posed is how this resource can be used by the involved parties to prevent the continuation of judicial or arbitral proceedings in jurisdictions that do not have competence over the matter. Additionally, it analyzes how this resource can safeguard the authority granted by the parties to a specific arbitral tribunal. The study dedicates a significant portion to evaluating the common law model and the injunction measures applicable in this context, with the aim of determining the scope and effectiveness of anti-suit injunctions. Through a detailed analysis, it concludes that, although the protection action is indeed the only tool available within the Chilean legal system that can perform the function of an anti-suit injunction, its application in practice presents significant challenges. These challenges must be carefully considered by the parties involved in international commercial arbitration, as the proper use of this resource can decisively influence the resolution of disputes and the respect for the arbitral agreements established by the parties.

1. OBJETO Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El presente artículo tiene como objeto el estudio del recurso de protección en cuanto instrumento procesal idóneo para ejercer las funciones propias de las medidas *anti-suit injunction* como de las *anti-arbitration injunction*, propias del derecho comparado. El problema que se plantea es si es posible interponer una acción constitucional de protección como vía procesal adecuada para cuestionar la competencia en el ámbito del arbitraje o para alejar el conocimiento de una causa de un determinado tribunal.

Este problema surge a propósito de la inexistencia en Chile de instrumento procesal específico que pueda corresponderse a los institutos denominados *anti-suit injunction* o de la medida de *anti-arbitration* en nuestro ordenamiento jurídico. El punto de partida del presente trabajo, es la hipótesis, según la cual, el recurso de protección sería, entre nosotros, la única vía idónea para realizar las funciones de las medidas *anti-suit injunction* o de las medidas *anti-arbitration*. Luego, se desarrolla la tesis según la cual el recurso de protección reúne las características procesales adecuadas para tutelar efectivamente los derechos de las partes alcanzadas por un compromiso arbitral, para al

final, presentar las conclusiones sobre las conjeturas investigadas.

La metodología que se utilizará será desde el método deductivo, donde partimos desde una serie de fenómenos generales para llegar a conclusiones particulares. Esto implica que se aplicará del método deductivo por medio del análisis de la doctrina en contraste con la jurisprudencia pertinente al tema propuesto.

Por otro lado, la relevancia del estudio sobre el uso del recurso de protección como medidas *anti-suit injunction* o *anti-arbitration*, no es de naturaleza solamente dogmática, sino también, y sobre todo, práctica, pues aunque son pocos –aún– los casos decididos por nuestros tribunales, es posible visualizar un aumento del uso de esta vía con el objeto señalado.

2. EL PRINCIPIO *KOMPETENZ-KOMPETENZ* Y EL ROL DE LA JURISDICCIÓN COMÚN

En la interpretación de las convenciones arbitrales, y para efectos de determinar la concreta atribución de la causa a un juicio arbitral, la regla predominante es la de su preferencia por sobre el conocimiento de la jurisdicción común¹⁴¹¹. Tal es la preeminencia de la justicia arbitral sobre la jurisdicción común, que la

doctrina especializada suele utilizar como principio el aforismo “en la duda, *pro arbitralis*”¹⁴¹². De esta forma, el *favor arbitralis* se revela como garantía de respeto a la voluntad de las partes y de la buena fe que debe imperar en las relaciones contractuales, favoreciendo la efectividad de las manifestaciones de voluntad expresadas por las partes en la convención de arbitraje. En este contexto, el favor arbitral se sustenta en varios elementos de la justicia arbitral, tales como la autonomía de la cláusula de compromiso, el principio *Kompetenz-Kompetenz* y la limitación de las hipótesis de nulidad de sentencia arbitral, todo esto para alejar la interferencia del Poder Judicial en las actividades arbitrales.

De esta manera, la autonomía de la jurisdicción arbitral se ve reforzada por el principio *Kompetenz-Kompetenz*, que consiste en que le corresponde competencia al propio árbitro para, principalmente, decidir sobre su concreta competencia, en el evento que sea impugnada, es decir, se les atribuye la facultad de decidir sobre la validez del laudo arbitral¹⁴¹³. María Fernanda Vásquez explica que “este principio implica que debe ser el propio árbitro quien debe resolver los conflictos derivados del convenio arbitral, incluida la posible alegación de nulidad del contrato del cual puede formar parte el pacto arbitral y aun de este último, lo que se resume en la idea

¹⁴¹¹ DINAMARCO, Cândido Rangel. *O processo arbitral*. Curitiba: Editorial Direito Contemporâneo, 2022, p. 104.

¹⁴¹² BATISTA MARTINS, Pedro Antonio. “Cláusula compromissória”, en BATISTA MARTINS, Pedro A. y otros (edit.), *Aspectos*

fundamentais da Lei de Arbitragem. Rio de Janeiro: Editorial Forense, 1999, p. 216.

¹⁴¹³ GÓMEZ JENE, Miguel. *Arbitraje comercial internacional*, 2. ed. Madrid: Civitas, 2023, p. 370.

de que el árbitro tiene competencia para revisar su propia competencia”¹⁴¹⁴. De esta forma, el principio de *Kompetenz-Kompetenz* es aquel en virtud del cual los árbitros son competentes para decidir sobre su propia competencia, incluso frente a las excepciones que se les formulen relativas a la existencia o a validez del convenio arbitral, o frente a cualesquiera otras cuya estimación impediría a aquéllos entrar en el fondo de la controversia.

Del referido principio se genera un doble efecto, es decir, efectos positivo y negativo. El primero, relativo a la potestad de un tribunal arbitral para conocer y decidir sobre su propia competencia y, por otro lado, un efecto negativo en el sentido de impedir que otros tribunales decidan sobre la competencia del árbitro antes que el propio tribunal.

En relación al efecto positivo del principio de *Kompetenz-Kompetenz*, hay consenso en afirmar que es claro que es el propio tribunal arbitral el órgano competente para determinar su propia competencia. Miguel Gómez explica que dicho principio “supone algo más que una mera cesión de la competencia al árbitro para que él mismo examine la validez del convenio arbitral. Supone también – y este sería su efecto positivo- que, una vez

constituido el colegio arbitral, únicamente los árbitros son competentes para pronunciarse al respecto”¹⁴¹⁵. Lo anterior significa que, una vez constituido el tribunal arbitral, no podrán los tribunales de justicia pronunciarse sobre la validez del convenio arbitral.

Igualmente, los árbitros serán los únicos con competencia para conocer de las excepciones consistentes en la extralimitación de competencia. Por otro lado, dicho efecto, como no impide que las partes accedan a los tribunales ordinarios de justicia, podría causar una contienda de competencia entre ambos tribunales. Es, a partir de este conflicto, que surge el efecto negativo del principio *Kompetenz-Kompetenz*, en virtud del cual, los tribunales de justicia no deberían pronunciarse sobre la validez del convenio arbitral si sobre el fondo de la cuestión ya está conociendo un tribunal arbitral¹⁴¹⁶.

No obstante, nos podríamos preguntar ¿cuál jurisdicción debe prioritariamente determinar la competencia en el caso del efecto negativo del referido principio?

Dicha interrogante puede enfrentar dos posibles respuestas, por una parte, la primera debería ser formulada en el sentido de establecer que el juez tiene la potestad para

¹⁴¹⁴ VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. “Comprensión del principio competencia-competencia y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 15, 2010, pp. 181-196, p. 182.

¹⁴¹⁵ GÓMEZ JENE, Miguel. *Arbitraje comercial internacional*, 2. ed. Madrid: Civitas, 2023, p. 373.

¹⁴¹⁶ GAILLARD, Emmanuel; BANIFATEMI, Yas. “Negative Effect of Competence-Competence: The rule of priority of the arbitrators”, en: GAILLARD, Emmanuel; DI PIETRO, Domenico, *Enforcement of arbitration agreements and international arbitral awards*. London: Cameron May, 2008, p. 257.

conocer de la cuestión de forma plena e inmediata cuando se presente ante él una excepción dilatoria de incompetencia, alegando la existencia de un convenio arbitral¹⁴¹⁷. El artículo 8 de la Ley Nº 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional establece específicamente en su artículo 8, n. 1 que “el tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si solo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible”. Y, la segunda, es que es el propio tribunal arbitral el que puede declararse incompetente.

Nuestra jurisprudencia, ha especialmente interpretado el principio Kompetenz-Kompetenz solamente en el sentido de afirmar la competencia de los tribunales arbitrales, pero no reivindicar su propia competencia en relación a conflictos que involucren compromiso arbitral¹⁴¹⁸.

3. LA RELACIÓN ENTRE LA JUSTICIA ARBITRAL Y LA JUSTICIA COMÚN

Lo ideal es que un juicio arbitral se inicie y termine sin ninguna interferencia de un tribunal perteneciente al Poder Judicial, toda vez que dicho tribunal no puede actuar fuera de la *lex arbitri* y si esto ocurre, los tribunales de justicia asumen un rol crítico. Sin embargo, no podemos ignorar el hecho de que los tribunales de justicia participan cada vez más, y activamente, de las disputas arbitrales.

Existen dos razones fundamentales que justifican esta relación –o interferencia– entre justicia arbitral y tribunales de justicia. La primera, dice relación con la custodia y protección al derecho al debido proceso¹⁴¹⁹ y la mantención de las normas de orden público¹⁴²⁰. La segunda razón, se apoya en la circunstancia de que el compromiso arbitral, por regla general, solo alcanza y vincula a las partes establecidas en el contrato; de esta manera, los terceros que no participaron en la cláusula compromisoria, no deben ser alcanzados por los efectos del laudo

¹⁴¹⁷ Cfr. Corte Suprema, Rol Nº 32.413-2022, sentencia de 09 de febrero de 2024.

¹⁴¹⁸ Corte Suprema, Rol Nº 33368-2020, sentencia de 15 de octubre de 2021.

¹⁴¹⁹ “*In tutti i paesi il procedimento arbitrale è caratterizzato da libertà di forme e dal diritto delle parti e degli arbitri di organizzarne lo svolgimento, con il limite del rispetto delle regole fondamentali dei giudizi civili, tradizionalmente riconducibili al procedurale due process, e quindi al principio del contraddittorio nelle più varie implicazioni*”. En:

VIGORITI, Vincenzo. “Verso un diritto comune dell’arbitrato: note sul lodo e la sua impugnazione”, *Il Foro Italiano*, Nº 117, 1994, p. 211.

¹⁴²⁰ “*Per contro l’arbitrato è processo; anzi è processo l’arbitrato irrituale che non può vivere senza il contraddittorio, nonostante l’efficacia contrattuale del lodo*”. En: CARPI, Federico. “Note su arbitrato, processo e prova”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, a. LXIX, Nº 4, 2015, p. 1150.

arbitral¹⁴²¹ en cuyo caso, se reclama tutela a la justicia ordinaria. El problema radica en una cuestión práctica, esto es, en la determinación de los casos en que un tribunal de justicia debe auxiliar y asistir el procedimiento arbitral, sus criterios, alcance y naturaleza.

En nuestro derecho interno, el artículo 239 del Código Orgánico de los Tribunales, así como varios otros dispositivos, establecen las vías de intervención de la justicia ordinaria en un procedimiento arbitral. De esta forma, “las partes disponen de una pluralidad de instrumentos para impugnar el laudo, por cuanto el legislador chileno lo trata como una sentencia dictada por la justicia estatal. En consecuencia, el elenco de recursos procedentes contra las resoluciones de los juzgados se extiende al sistema arbitral”¹⁴²².

Federico Carpi alerta sobre la “jurisdiccionalización” del arbitraje en los términos de reconocer que la “creciente jurisdiccionalización del arbitraje puede comportar un riesgo de tornar rígida la forma procesal, o sea, la disminución de la flexibilidad, apreciable en la especie de medio alternativo de solución de conflicto”¹⁴²³.

En el ámbito del arbitraje comercial internacional, el código

modelo UNCITRAL establece en su artículo 5 la limitación de la competencia de la justicia común para las excepciones que la referida norma hace mención expresa¹⁴²⁴; por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Nº 19.971 establece en su artículo 16 expresamente el principio del *Kompetenz-Kompetenz*, pero sin excluir la competencia de los tribunales de justicia en absoluto.

No obstante, ni la doctrina ni la jurisprudencia nacional han delimitado con exactitud cuál debe ser el ámbito de la fiscalización que puede ser realizada por la justicia estatal, al omitir precisar el alcance y sentido de lo qué debemos entender por ofensa al orden público, que corresponde al supuesto que, en general, autoriza esta intervención; tampoco existe una clara delimitación del alcance del control que deben ejercer los tribunales ordinarios sobre las ofensas a los derechos fundamentales.

En el ámbito dogmático, la distinción en torno a las posibilidades de control y revisión jurisdiccional por parte de la justicia común a la arbitral, se ha desarrollado en el ámbito del arbitraje comercial internacional a propósito del alcance del concepto de orden público, por cuanto su vulneración sería, en general, el supuesto que permite la impugnación del laudo arbitral ante los tribunales

¹⁴²¹ Bantekas, Ilias. *An Introduction to International Arbitration*. Cambridge: Editorial Cambridge University Press, 2015, p. 132.

¹⁴²² LEÓN MONTERO, Constanza. “El control jurisdiccional en el arbitraje: Un análisis comparativo de los sistemas jurídicos de España y Chile”, *Ius et Praxis*, Nº 28, vol. 1, 2022, p. 89.

¹⁴²³ Trad. Libre de CARPI, Federico. “Note su arbitrato, processo e prova”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, a. LXIX, Nº 4, 2015, p. 1149.

¹⁴²⁴ *Article 5. Extent of court intervention. In matters governed by this Law, no court shall intervene except where so provided in this Law* en Uncitral Model Law.

ordinarios. Sobre los contornos de dicha noción, surgen dos aproximaciones claramente determinadas, esas son las concepciones maximalistas y minimalistas.

La concepción maximalista de la posibilidad de control del orden público realizado por los tribunales estatales, concibe que la revisión que deben realizar los tribunales, recae sobre la conformidad del laudo al orden público, mediante un examen que debe ser efectivo y concreto. Para esta visión, el tribunal que conoce del recurso, debe realizar un control sustantivo del laudo, hasta donde sea necesario, para comprobar, por ejemplo, si se aplicaron correctamente las normas imperativas pertinentes al fondo del asunto. Gómez Jene explica que “la concepción maximalista no supone reintroducir la revisión de fondo en toda su extensión. Implica, únicamente, un control sobre el núcleo sustantivamente configurador de la norma imperativa aplicable. Repárese, por tanto, en que el control del fondo puede matizarse según sean o no aplicables normas imperativas al supuesto”¹⁴²⁵.

Por otro lado, la concepción minimalista, defiende una aplicación no solamente estricta, sino limitada de la causal destinada a la protección del orden público, pues lo que en el fondo defiende, es la supresión práctica del control judicial respecto de estos laudos arbitrales. La jurisprudencia que lo asume, como es el caso la

jurisprudencia chilena, se ciñe a sus supuestos, en la medida que puedan ser considerados como “flagrantes, efectivos, concretos”. Autoriza un control judicial muy limitado al ámbito de lo meramente procesal del procedimiento arbitral, excluyendo cualquier control sobre el contenido del laudo en el ámbito del orden público material.

La Corte de Apelaciones de Santiago ha adoptado una clara posición minimalista. En efecto, a pesar de que la Ley Nº 19.971 que regula el arbitraje comercial internacional, entró en vigencia el año de 2004, desde esa data a la fecha, esto es, más de 20 años después, no se ha dictado ninguna sentencia que declare la nulidad de un laudo arbitral internacional, rechazando cada una de las acciones de impugnación deducidas. Si la ley establece la competencia de los tribunales estatales para revisar las sentencias arbitrales y su conformidad con el orden público y a las reglas mínimas de debido proceso, este control debe ser efectivo y no meramente aparente.

El problema es que una concepción minimalista, al considerar como única forma jurisdiccional de control sobre el arbitraje, una aproximación estricta de la interpretación del concepto de orden público, a fin de defender la eficacia absoluta del laudo arbitral y la supremacía intransigente de la voluntad de las partes, termina ignorando los riesgos que implica la

¹⁴²⁵ GÓMEZ JENE, Miguel. *Arbitraje comercial internacional*, 2. ed. Madrid: Civitas, 2023, p. 601.

falta absoluta de control jurisdiccional sobre el cumplimiento de los estándares de debido proceso y respeto a los derechos fundamentales, a la validación y legitimidad de la justicia arbitral. En efecto, impedir o hacer ilusorio el control judicial de tales defectos, entrañan el riesgo de la perversión del sistema arbitral por vulneración de las ya mencionadas reglas mínimas de debido proceso y derechos fundamentales, como del respeto a los límites de la cláusula arbitral como sinónimo de la autonomía de la voluntad de las partes.

Finalmente, el juez debe comprender el principio *favor arbitri* como aquella interpretación que en la duda otorga preferencia a la mantención del arbitraje realizado dentro de los estándares de la convención arbitral, debido proceso y respeto a los derechos fundamentales. No procede interpretación favorable respecto un procedimiento viciado por ofensas a los derechos fundamentales de las partes, la autonomía de la voluntad de las partes, a la garantía mínima de un proceso racional y justo y, por último, el criterio propio del arbitraje comercial internacional, esto es, el respeto al orden público, requisitos mínimos del debido proceso arbitral.

4. LAS MEDIDAS ANTI-SUIT INJUNCTION Y ANTI-SUIT ARBITRATION

La *anti-suit injunction*¹⁴²⁶, cuya traducción sería “medida anti-demanda”, se define como una orden judicial dirigida en contra de una persona física o jurídica, que le prohíbe personalmente iniciar o continuar un procedimiento en un tribunal ajeno a una determinada jurisdicción¹⁴²⁷. Por lo general, en el contexto de un arbitraje, una parte puede interponer una *anti-suit injunction* al tribunal arbitral, una vez constituido, o al tribunal ordinario en la sede del arbitraje, con el fin de detener procedimientos que violan el acuerdo de arbitraje o que alcanzan a terceros no comprendidos en el acuerdo arbitral.

Los mecanismos de *anti-suit injunction* tienen una larga tradición en el *common law*, pero en su origen, curiosamente, no tenían relación con el arbitraje propiamente tal. En Inglaterra, la ley concede a los jueces la facultad para determinar un mandato (*injunction*) en los casos en los cuales le parezca al tribunal justo e conveniente. Esta posibilidad alcanza tanto a medidas de urgencia, o sea, cautelares como órdenes permanentes. *The House of Lords* ha sostenido que las cortes inglesas

¹⁴²⁶ “The historical development of anti-suit injunctions in England has not led to a precisely defined term. The wording ‘anti-suit’ itself is already misleading, in that the injunction is addressed to the other party, not to another court or tribunal”. En: MOSIMANN, Oliver Luc. *Anti-suit injunctions in international commercial arbitration*. La Haya: Editorial Eleven International Publishing, 2010, p. 7.

¹⁴²⁷ “An anti-suit injunction is a “delicate” form of provisional measure exercised with special care and restraint upon commencement of violating court proceedings”. En: MAMMAZADA, Aygun. “Arbitral Anti-suit measures: implications of mutual trust”, *The Italian Review of International and Comparative Law*, N° 3, 2023, p. 31.

pueden dictar una orden judicial para impedir que un litigante inglés inicie de mala fe procedimientos en el extranjero, destinados a frustrar u obstruir un litigio inglés pendiente¹⁴²⁸.

Las *injunctions* en los Estados Unidos de América del Norte están reguladas por la Regla 65 de las *Federal Rules of Civil Procedure* (FRCP). Aunque existen procedimientos tanto a nivel estatal como federal, en este caso solo se abordarán las características de las *injunctions* en el contexto federal¹⁴²⁹. Las *injunctions* pueden definirse como una resolución judicial que ordena al demandado realizar o abstenerse de realizar determinados actos, diferenciándose así de la condena por reparación de daños. Esta definición resalta que constituyen una sentencia, ya que representan uno de los *remedies* reconocidos por el sistema jurídico estadounidense¹⁴³⁰. Entre estos recursos, es posible distinguir entre los denominados *legal remedies* o *relief*, como la concesión de una indemnización por daños, y los *injunctive relief*, que corresponden a aquellas medidas adoptadas mediante

sentencia cuando determinados daños requieren un remedio distinto al previsto en la demanda original¹⁴³¹.

Esta sentencia permite ordenar que una parte actúe o se abstenga según el daño causado y la solicitud presentada¹⁴³². El *injunctive relief* persigue un fin específico y es distinto de la reparación del daño, ya que representa un recurso diferente a los *remedies at law*¹⁴³³. Cuando se dictan medidas por sentencia, se toma en cuenta lo que ya se ha planteado: estas decisiones surgen de procedimientos *in equity*, donde basta con valorar el mérito del caso para decidir si corresponde aplicar el remedio solicitado¹⁴³⁴. Así, es responsabilidad y criterio del juez determinar si la medida es necesaria y está justificada¹⁴³⁵.

Este concepto se basa en cómo se determina la medida y su posible contenido, lo que marca su diferencia con las sentencias de procedimientos *at law*¹⁴³⁶. También se pueden definir, desde una perspectiva diversa, en los términos siguientes: *una injunction* es un remedio de equidad para proteger la propiedad u otros derechos frente a

¹⁴²⁸ Andrews, Neil. *English civil procedure: Fundamentals of the new civil justice system*. Nueva York: Editorial Oxford, 2010, p. 405.

¹⁴²⁹ Sobre el tema de las diferentes jurisdicciones (federal y estatal) ver por todos: HAZARD, Geoffrey C. y TARUFFO, Michele. *American Civil Procedure. An introduction*. New Haven: Yale University Press, 1993, pp. 29 y ss. (existe una traducción al español de F. GASCÓN INCHAUSTI. *La justicia civil en los Estados Unidos*. Pamplona: Aranzadi, 2006).

¹⁴³⁰ FIGARI WILSON, Agustín. *Injunctions, ¿una posibilidad para nuestro sistema? Análisis crítico y comparado*, Memoria de licenciado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2017, p. 9.

¹⁴³¹ Vid, 14A Cyc. of Federal Proc. § 73:10 (3d ed.), en el mismo sentido se expone en, 11A Fed. Prac. & Proc. Civ. § 2942 (3d ed.).

¹⁴³² FIGARI WILSON, Agustín. *Injunctions, ¿una posibilidad para nuestro sistema? Análisis crítico y comparado*, ob. cit., p. 9.

¹⁴³³ SHREVE, Gene R.; RAVEN-HANSEN, Peter. *Understanding Civil Procedure*. New York: LexisNexis, 2009, pp. 518 y ss.

¹⁴³⁴ FIGARI WILSON, Agustín. *Injunctions, ¿una posibilidad para nuestro sistema? Análisis crítico y comparado*, ob. cit. p. 10.

¹⁴³⁵ FREER, Richard D. *Civil Procedure*. New York: Wolters Kluwer, 2017, pp. 188 y ss.

¹⁴³⁶ FREER, Richard D. *Civil Procedure*, ob. cit. p. 189.

daños irreparables¹⁴³⁷, mediante la orden o prohibición de ciertos actos¹⁴³⁸.

Este concepto destaca que estas medidas buscan proteger la propiedad u otros derechos de un daño irreparable, imponiendo obligaciones a una parte para hacer o no hacer algo. Se definen como remedios drásticos¹⁴³⁹ y extraordinarios¹⁴⁴⁰ respaldados por los poderes coercitivos del tribunal, que se materializan mediante una sentencia¹⁴⁴¹.

La United States Court of Appeals, ninth circuit la define: “*An injunction may be defined as an order that is directed to a party, enforceable by contempt, and designed to accord or protect some or all of the substantive relief sought by a complaint in more than temporary fashion*”¹⁴⁴².

Este concepto implica un cambio de perspectiva, ya que su tenor literal sugiere que podría tratarse de una forma de tutela anticipatoria. Al

indicar que estas medidas protegen u otorgan parte o la totalidad de la compensación solicitada en la demanda, se acerca a lo que sería una *permanent injunction*, más allá de un carácter meramente temporal¹⁴⁴³. El resto de los elementos de la definición coinciden con los conceptos previos, ya que son órdenes emitidas por el tribunal a una de las partes, ejecutables en caso de desacato¹⁴⁴⁴.

Las *injunctions* pueden organizarse según distintos criterios, y a continuación se presentan varias formas de clasificarlas¹⁴⁴⁵. Así las cosas, es posible utilizar tres criterios de clasificación: el criterio temporal; segundo, el impacto que generan en la parte afectada; y tercero, el efecto específico de la medida adoptada¹⁴⁴⁶. Nosotros profundizaremos únicamente el último.

El tercer criterio se desarrolla a partir del efecto particular que tienen estas medidas y se distinguen entre *preventive injunctions*, *reparative*

¹⁴³⁷ Por daño irreparable se entiende: “Irreparable injury has been defined as injury which is certain and great and cannot be compensated by the award of money damages”. Véase en 14A Cyc. of Federal Proc. § 73:52 (3d ed.)

¹⁴³⁸ 19 Fed. Proc., L. Ed. § 47.

¹⁴³⁹ United States District Court for the Southern District of California, In re California Lumber Corp., 24 F.R.D. 190, 192 (S.D. Cal. 1959). “The drastic remedy of injunctive relief should issue only in extraordinary circumstances where the court is satisfied that a right is about to be destroyed or irreparably injured by an illegal act”.

¹⁴⁴⁰ 11A Fed. Prac. & Proc. Civ. § 2942 (3d ed.) “Since an injunction is regarded as an extraordinary remedy, it is not granted routinely; indeed, the court usually will refuse

to exercise its equity jurisdiction unless the right to relief is clear”.

¹⁴⁴¹ FIGARI WILSON, Agustín. *Injunctions, ¿una posibilidad para nuestro sistema? Análisis crítico y comparado*, ob. cit. p. 10.

¹⁴⁴² United States Court of Appeals, Ninth Circuit, GON V. FIRST STATE INS. CO., 871 F.2d 863 (9th Cir. 1989)

¹⁴⁴³ SHREVE, Gene R.; RAVEN-HANSEN, Peter. *Understanding Civil Procedure*, ob. cit., pp. 520 y ss.

¹⁴⁴⁴ FIGARI WILSON, Agustín. *Injunctions, ¿una posibilidad para nuestro sistema? Análisis crítico y comparado*, ob. cit., p. 10.

¹⁴⁴⁵ FIGARI WILSON, Agustín. *Injunctions, ¿una posibilidad para nuestro sistema? Análisis crítico y comparado*, ob. cit., p. 11.

¹⁴⁴⁶ SHREVE, Gene R.; RAVEN-HANSEN, Peter. *Understanding Civil Procedure*, ob. cit., pp. 518 y ss.

injunctions y structural injunctions. Las *preventive injunctions* según la jurisprudencia son: “A *preventive injunction attempts to foreclose a future harmful act; it would be improper unless the defendant is threatening to commit a wrong*”¹⁴⁴⁷. Una *preventive injunction* busca evitar un daño futuro y solo procede si el demandado amenaza con causar ese perjuicio. Por otra parte, tenemos las *reparative injunctions* que son “A *reparative injunction prevents the future harmful effects of past acts; it requires the defendant to restore the plaintiff to a preexisting condition to which plaintiff was entitled*.”¹⁴⁴⁸. Las *reparative injunctions* buscan restaurar al demandante a su estado previo, ordenando al demandado reparar daños causados anteriormente. Finalmente encontramos las *structural injunctions* que son “The purpose of a *structural injunction is to remodel an existing social or political institution to bring it into conformity with constitutional demands*”¹⁴⁴⁹. En este caso, el tribunal menciona estas medidas considerando su finalidad: transformar una institución política o social para alinearla con las exigencias de la Constitución¹⁴⁵⁰.

En el sistema procesal estadounidense actual, las *injunction* se conceden cuando la parte

demandante demuestra que la vulneración de sus derechos probablemente continuará o que una compensación por daños no es suficiente, siendo necesaria la intervención del demandado. Por lo tanto, la *injunction* ya no se considera una medida de protección extraordinaria¹⁴⁵¹.

El procedimiento para la *injunction* se desarrolla normalmente como cualquier otro proceso sin jurado. Se dan en él los *pleadings* y la fase de *Discovery*, a la que sigue el juicio, y se aplican las normas ordinarias en materia probatoria y actividad de defensa de los letrados¹⁴⁵².

La problemática de la *injunction* provisional (o temporal) se presenta debido a que, en numerosas ocasiones, esta medida se solicita mientras el acto ilícito aún está ocurriendo o ante la inminencia de su realización. Se trata generalmente de infracciones cuya reparación no puede lograrse plenamente mediante una sentencia que únicamente disponga el resarcimiento de los daños y perjuicios. Esta situación de riesgo suele manifestarse al inicio del proceso por parte del demandante y

¹⁴⁴⁷ United States District Court, District of Columbia, Brenda LAMPKIN, as legal guardian of Jessica Lampkin and Christine Lampkin, et al., Plaintiffs, v. DISTRICT OF COLUMBIA, et al., Defendants (886 F. Supp. 56, 100 Ed. Law Rep. 1031, D.D.C. 1995).

¹⁴⁴⁸ *Ibid*

¹⁴⁴⁹ *Ibid*

¹⁴⁵⁰ FIGARI WILSON, Agustín. *Injunctions, ¿una posibilidad para nuestro sistema? Análisis crítico y comparado*, ob. cit., p. 11.

¹⁴⁵¹ HAZARD, Geoffrey C. y TARUFFO, Michele. *American Civil Procedure. An introduction*, ob. cit., p. 157.

¹⁴⁵² HAZARD, Geoffrey C. y TARUFFO, Michele. *American Civil Procedure. An introduction*, ob. cit., p. 157.

puede persistir hasta que se dicte una *injunction* definitiva¹⁴⁵³.

La tutela provisional puede consistir en una “*temporary restraining order*” (TRO), seguida de una “*injunction*” preliminar. Se concede una TRO si el demandante demuestra la existencia de una necesidad urgente. El demandado recibe una notificación en plazos muy breves y, en situaciones excepcionales, puede omitirse esta comunicación. Sin embargo, es necesario celebrar una audiencia lo antes posible para decidir si la tutela provisional debe mantenerse. En ese caso, el órgano judicial dicta una resolución denominada “*preliminary injunction*”¹⁴⁵⁴.

Así, el desarrollo histórico de las medidas *anti-suit injunction* en los sistemas del common law no ha llevado a una expresión definida, ya que la redacción *anti-suit*, en sí misma es engañosa, ya que pretende dirigir el mandato a la parte contraria y no al tribunal. Además, el término se utiliza en varias otras jurisdicciones y no solamente en el ámbito del arbitraje. Como término general, la expresión *anti-suit injunction* incluye tanto las órdenes de prohibición de interponer demanda (*anti-suit injunction*), como la de establecimiento del arbitraje y su tribunal (*anti-suit arbitration*) y para la prohibición de establecerse un procedimiento ante la jurisdicción

estatal extranjera (counter *anti-suit injunction*).

Una orden *anti-suit injunction* en el ámbito del arbitraje es, entonces, una orden o mandato dictado por un tribunal a petición de parte que tiene por objeto impedir que otra parte inicie o mantenga un procedimiento legal en otra jurisdicción en particular, en una jurisdicción extranjera (*forum shopping*). Dicha medida tiene por objetivo impedir procedimientos paralelos, sean efectivos o potenciales, asemejándose a la doctrina de la litispendencia y del *forum non conveniens*.

A diferencia de la litispendencia y del *forum non conveniens*, las medidas *anti-suit injunction* buscan restringir el ejercicio de la jurisdicción, no por parte del tribunal que la determina, sino por parte del otro tribunal. Son diversas las razones por medio de las cuales un tribunal puede emitir una orden judicial *anti-suit injunction*, pues puede, por ejemplo, considerar necesario proteger su propia competencia y ejercicio jurisdiccional o la de otra jurisdicción, tal como un tribunal arbitral, cuya jurisdicción pueda verse amenazada¹⁴⁵⁵.

5. EL RECURSO DE PROTECCIÓN Y SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE DECISIONES ARBITRALES

¹⁴⁵³ HAZARD, Geoffrey C. y TARUFFO, Michele. *American Civil Procedure. An introduction*, ob. cit., p. 158.

¹⁴⁵⁴ HAZARD, Geoffrey C. y TARUFFO, Michele. *American Civil Procedure. An introduction*, ob. cit., p. 158.

¹⁴⁵⁵ BERMANN, George A. “Anti-Suit Injunctions: International Adjudication”, en: *Max Planck Encyclopedias of International Law*, 2019, disponible en: <http://opil.ouplaw.com>, acceso en 30 de noviembre de 2025.

El árbitro, consonante a lo dispuesto en el artículo 222 y siguientes del Código Orgánico de los Tribunales, se someten a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida. En este sentido, la actuación del tribunal arbitral se determina con fundamento en el principio de legalidad, o sea, que se subordina a las normas establecidas en las leyes que disciplinan el arbitraje y el compromiso arbitral. Esto significa que los árbitros tienen el deber de seguir las reglas del debido proceso en el marco del juicio arbitral.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la Ley Nº 19.971, mediante pronunciamiento de 25 de agosto de 2004, en su considerando décimo séptimo, estableció “Que, teniendo presente lo anteriormente expuesto, y siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal decidirá que los artículos 5º y 34, en cuanto señala en su primera parte “La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.”, y en su número 1), son constitucionales en el entendido que dejan a salvo las atribuciones que la Constitución otorga a la Corte

Suprema según quedó expuesto, así como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la Carta Política a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley”¹⁴⁵⁶.

Lo anterior significa que la limitación de la competencia del tribunal arbitral encuentra sus límites en las acciones jurisdiccionales que contempla la Constitución a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de la Ley Nº 19.971, abriendo la posibilidad del uso del recurso de protección para la protección de los derechos fundamentales.

Si bien es cierto que debemos aceptar la posibilidad de interposición del recurso de protección en contra de decisiones arbitrales, no podemos ignorar el hecho de que es una medida excepcional¹⁴⁵⁷. Es necesario buscar que exista un equilibrio y una sobriedad en la intervención de la justicia común en las decisiones arbitrales para evitar la auténtica e indeseable “panacea general para toda y cualquier situación”¹⁴⁵⁸. Además, si el propio control judicial es una excepcionalidad, *a fortiori* debe ser excepcionalísima la admisibilidad de recurso de protección contra tales decisiones.

¹⁴⁵⁶ Tramitación constitucional de la Ley Nº 19.971. *Historia de la Ley Nº 19.971*. Disponible en : https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5653/HLD_5653_4011a12dcb3a681066b5b309943b134d.pdf, acceso en 30 de noviembre de 2025.

¹⁴⁵⁷ DINAMARCO, Cândido Rangel. *O processo arbitral*. Curitiba: Editorial Direito Contemporâneo, 2022, p. 264.

¹⁴⁵⁸ WATANABE, Kazuo. *Controle jurisdicional e mandado de segurança contra atos judiciais*. São Paulo: Editorial Revista dos Tribunais, 1980, p. 105.

No podemos concordar con la tesis extrema de excluir del ámbito de la acción de protección las decisiones arbitrales bajo el fundamento de que la regla general es en el sentido de que las impugnaciones judiciales a los eventuales vicios del procedimiento arbitral deben ser realizadas posteriormente, una vez dictada la sentencia arbitral final, y ello, por los medios propios establecidos en las normas que regulan el arbitraje¹⁴⁵⁹.

Como anteriormente se indicó, en algunas situaciones excepcionadísimas, el acto viciado consistente en un *error in procedendo*, ofensivo a la garantía del debido proceso, y generador de perjuicios a las partes, puede exigir control judicial inmediato; ello, en los casos en que relegar su respectivo control para un momento posterior a la dictación de sentencia arbitral, ocasiona un daño irreparable a las partes. Patricio Aylwin indica que “el hecho de que las partes sometan un determinado asunto o contrato a la interpretación, conocimiento y resolución de un tribunal arbitral, no obsta a la competencia que la Constitución ha conferido a las Cortes de Apelaciones para conocer del recurso de protección, que tiene por objeto conocer de manera urgente y excepcional de las violaciones a los derechos fundamentales, amagados

por una acción u omisión arbitraria o ilegal¹⁴⁶⁰”.

No obstante, en el ámbito del arbitraje comercial internacional, aún no se han tramitado recursos de protección que cuestionan la competencia de un tribunal arbitral o su uso como medida *anti-suit injunction*, pero en el arbitraje nacional tenemos algunos antecedentes que pueden orientar el uso de dicho mecanismo también para los casos de arbitraje internacional.

La Corte de Apelaciones de Valdivia, a propósito de un recurso de protección, dispuso: “Que, en el presente caso, la resolución dictada por el Pleno del Tribunal de Asuntos Patrimoniales excede el ámbito de su competencia y afecta a un tercero, constituyéndose, en la práctica, en una suerte de comisión especial. Por lo demás, aun reconociendo la posibilidad que un árbitro arbitrador decrete una medida prejudicial precautoria, lo cierto es que ello debió disponerse por el tribunal arbitral correspondiente, lo que, conforme quedó asentado, no ocurrió¹⁴⁶¹, es decir, se estableció que un juez árbitro no puede decretar medidas precautorias respecto de terceros ajenos al litigio, toda vez que, en su calidad de tercero, no les alcanzan los efectos de estas resoluciones.

¹⁴⁵⁹ Aquí nos posicionamos en contra de lo que defiende Hely Lopes Meirelles, cuando menciona que “a regra geral é no sentido de que as impugnações judiciais aos eventuais vícios do procedimento arbitral devem ser feitas a posteriori, tão-somente por ocasião do controle de validade da sentença arbitral final por meios próprios”. En: MEIRELLES, Hely

Lopes. *Mandado de segurança e ações constitucionais*. São Paulo: Malheiros, 38ª. edición, 2019, pp. 55-56.

¹⁴⁶⁰ AYLWIN, Patricio. *El juicio arbitral*. Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 464.

¹⁴⁶¹ Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 1615-2020, sentencia de 09 de julio de 2020.

Asimismo, la Excma. Corte Suprema ha declarado que “comete falta que debe enmendarse por la vía del recurso de queja el juez árbitro que concede la medida precautoria de declarar el derecho legal de retención y la prohibición de enajenar y gravar, vender o hipotecar en cualquier forma un predio determinado y permite el cumplimiento de aquello sin la necesaria y legal intervención de la justicia ordinaria en los términos del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil”¹⁴⁶². Señala que inciso tercero del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil no hace aplicables las resoluciones arbitrales a terceros ajenos al proceso, es decir, establecer derechos u obligaciones a su respecto, sino que su sentido es que en cuanto la resolución arbitral pueda afectar a un tercero, su cumplimiento y mérito sólo puede hacerse por la justicia ordinaria, así es como se ha fallado expresamente que la norma citada del artículo 635 no tiene el alcance de poder hacer cumplir por terceros extraños a la litis, las resoluciones del compromisario que obligan sólo a los comuneros que fueron parte en el juicio, con lo que dejó plena y claramente establecido que la obligación de entregar el bien adjudicado en una partición, sólo les es exigible a los comuneros que fueron parte en el juicio, pero que no puede hacerse efectiva respecto de un tercero que no ha litigado, porque la acción de cosa juzgada que emana del

fallo particional, en cuanto se persigue con este el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, sólo puede dirigirse contra las personas condenadas a tales prestaciones¹⁴⁶³.

Igualmente, la Corte de Apelaciones de Temuco ha entendido que procede recurso de protección para proteger los derechos fundamentales de una parte que se negó a cumplir una prestación contractual, quedando a salvo la facultad de someter el conflicto a arbitraje con posterioridad, de conformidad con la cláusula arbitral establecida. De esta forma, a referida Corte de Apelaciones entendió que era arbitrario el rechazo de la compañía de seguros a pagar al asegurado una operación de trasplante y sostuvo que “el pago del seguro contratado, atendido el alto costo de la enfermedad sufrida por el recurrente, debe realizarse a fin de atender la situación de urgencia del asegurado ante la gravedad del mal que padecía; sin perjuicio que quede a salvo el derecho de la aseguradora para iniciar las acciones que estime pertinentes a fin de instar por la interpretación del contrato que considere correcta, teniendo presente que el recurrente no es una persona versada en derecho que se le pudiera exigir que, frente a la situación de premura en que se encontraba, tuviese que someterse a un arbitraje o formular un reclamo”¹⁴⁶⁴.

¹⁴⁶² Sentencia disponible en: Revista Derecho y Jurisprudencia, T. LXXXIV, Secc.1º, p. 125.

¹⁴⁶³ Corte Suprema, Rol N° 681-2015, sentencia de 24 de septiembre de 2016.

¹⁴⁶⁴ Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 1972-2005, sentencia de 12 de abril de 2006.

Elina Mereminskaya entiende que “el recurso de protección contemplado en el derecho chileno no tiene cabida para impugnar la jurisdicción de los tribunales arbitrales o las resoluciones que ellos emiten. El recurso de protección ha sido acogido tan sólo en forma excepcional y de manera justificable de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso. Es de esperar que la misma postura de los tribunales nacionales se mantenga en el contexto del arbitraje comercial internacional¹⁴⁶⁵”.

No obstante y a pesar de su aplicación excepcional, conforme lo advertido por el Tribunal Constitucional en control de constitucionalidad preventivo, el recurso de protección puede y debe servir para la protección de los derechos fundamentales de las partes en el ámbito arbitral, siendo instrumento adecuado para impedir la interposición o tramitación de juicio en jurisdicción errónea, funcionando en nuestro ordenamiento como una medida *anti-suit injunction*.

CONCLUSIONES

El presente artículo analizó la acción de protección como mecanismo de *anti-suit injunction* en el ámbito del arbitraje comercial internacional, con especial énfasis en la comprensión del principio

Kompetenz-Kompetenz. Dicho principio establece que el tribunal arbitral puede conocer de cuestiones de competencia y determinar su propia competencia, de acuerdo con la naturaleza jurisdiccional del arbitraje.

Actualmente, no se han intentado recursos de protección en el ámbito del arbitraje internacional como *anti-suit injunction* en Chile, pero a pesar de su uso deba ser considerado una forma excepcional, dicho mecanismo procesal debe ser considerado cuando los derechos fundamentales de las partes o de terceros puedan verse afectados. El Tribunal Constitucional, en el control preventivo de la Ley N° 19.971 así lo ha interpretado y también nuestros tribunales en el ámbito del arbitraje nacional.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- ANDREWS, Neil. *English civil procedure: Fundamentals of the new civil justice system*. Nueva York: Oxford, 2010.
- AYLWIN, Patricio. *El juicio arbitral*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- BANTEKAS, Ilias. *An Introduction to International Arbitration*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015.

¹⁴⁶⁵ MEREMINSKAYA, Elina. “Anti-suit injunctions y recurso de protección: su incidencia en el arbitraje comercial internacional de acuerdo al derecho chileno”, 2019, en: Ponencia presentada en el seminario Perspectivas del Arbitraje Comercial

Internacional en Brasil y Chile, organizado conjuntamente por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Brasil-Canadá y por el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM Santiago) de la Cámara de Comercio de Santiago, en Sao Paulo, Brasil, el 19 de junio de 2009.

- BATISTA MARTINS, Pedro Antonio. “Cláusula compromissória”. In: BATISTA MARTINS, Pedro A. et al. (eds.). *Aspectos fundamentais da Lei de Arbitragem*. Rio de Janeiro: Forense, 1999.
- BERMANN, George A. “Anti-Suit Injunctions: International Adjudication”. In: Max Planck Encyclopedias of International Law. Available at: <<http://opil.ouplaw.com>>. Accessed on: 30 Nov. 2025.
- CARPI, Federico. “Note su arbitrato, processo e prova”. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, a. LXIX, n. 4, 2015.
- DINAMARCO, Cândido Rangel. *O processo arbitral*. Curitiba: Direito Contemporâneo, 2022.
- FIGARI WILSON, Agustín. *Injunctions, ¿una posibilidad para nuestro sistema? Análisis crítico y comparado*. Memoria de licenciado. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2017.
- FREER, Richard D. *Civil Procedure*. New York: Wolters Kluwer, 2017.
- GAILLARD, Emmanuel; DI PIETRO, Domenico. *Enforcement of arbitration agreements and international arbitral awards*. London: Cameron May.
- GÓMEZ JENE, Miguel. *Arbitraje comercial internacional*. 2. ed. Madrid: Civitas, 2023.
- HAZARD, Geoffrey C.; TARUFFO, Michele. *American Civil Procedure. An introduction*. New Haven: Yale University Press, 1993.
- LEÓN MONTERO, Constanza. “El control jurisdiccional en el arbitraje: Un análisis comparativo de los sistemas jurídicos de España y Chile”. *Ius et Praxis*, n. 28, vol. 1, 2022.
- MAMMADZADA, Aygun. “Arbitral Anti-suit measures: implications of mutual trust”. *The Italian Review of International and Comparative Law*, n. 3, 2023.
- MEIRELLES, Hely Lopes. *Mandado de segurança e ações constitucionais*. São Paulo: Malheiros, 2019. 38. ed.
- MEREMINSKAYA, Elina. “Anti-suit injunctions y recurso de protección: su incidencia en el arbitraje comercial internacional de acuerdo al derecho chileno”. In: *Ponencia presentada en el seminario Perspectivas del Arbitraje Comercial Internacional en Brasil y Chile*, organizado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Brasil-Canadá y el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM Santiago) de la Cámara de Comercio de Santiago. São Paulo, Brasil, 19 Jun. 2009.
- MOSIMANN, Oliver Luc. *Anti-suit injunctions in international commercial arbitration*. La Haya: Eleven International Publishing, 2010.
- VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. “Comprensión del principio competencia-competencia y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n. 15, p. 181-196, 2010.

VIGORITI, Vincenzo. “Verso un diritto comune dell’arbitrato: note sul lodo e la sua impugnazione”. *Il Foro Italiano*, n. 117, 1994.

WATANABE, Kazuo. *Controle jurisdicional e mandado de segurança contra atos judiciais*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1980.